Comodoro Rivadavia, de

.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. R. c/S., H. s/ACCION DE AMPARO", Expte N° 108/2010,** venidos del Juzgado de Familia N° 2, Expte. N° 58/2010 por haber interpuesto la parte actora a fs. 32/42vta., recurso de apelación contra la sentencia de fs. 28/29vta. que declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la actora, rechaza la medida cautelar de no innovar peticionada y hace saber que la presentación tramitará conforme las normas de violencia familiar.

A fs. 43, se concede el recurso interpuesto.

Se agravia en primer lugar el apelante por entender que la sentencia de grado rechaza la acción de amparo y alega que existe otra vía específica para el sub exámine, sin individualizarla más que con una alusión a la normativa de violencia familiar Ley XV N° 12, norma que, en realidad, no regula trámite procesal alguno a fin de llegar a una sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión. Arguye que la actora ha denunciado los hechos de violencia que aún padece, por ante los organismos que la propia ley menciona, obteniendo en todas las instancias respuestas negativas, habiendo demostrado a través de la documental acompañada en el escrito de promoción, que dichos mecanismos ya han resultado inútiles y, que además, contribuyeron a legitimar los hechos de violencia padecidos y denunciados. Sostiene que esta nueva negativa, se suma a los actos de violencia institucional, oportunamente denunciados. Señala que la

intervención del E.T.I., a los efectos de realizar un diagnóstico de interacción familiar, en nada tutela los derechos fundamentales que se deben proteger por esta vía, sino que resulta otra vez inútil ante otro posible ataque del agresor a las garantías que como en el caso de autos, se refieren al derecho a la vida, salud, dignidad, propiedad, a la realización personal en todos los aspectos, tranquilidad, seguridad, derecho a trabajar y ahora acceso a la justicia. Expresa que el decisorio que se recurre equivale al rechazo "in limine" de la acción de amparo y contradice con la finalidad y el espíritu del constituyente al consagrar este remedio, expedito, rápido a fin de proteger sus derechos fundamentales. Reitera que la Ley Provincial N° XV N° 12 no establece un procedimiento alguno, lo que evidencia la arbitrariedad e ilegalidad que impregna el fallo recurrido, toda vez que la magistrado para rechazar ésta vía del amparo debió expresamente individualizar el procedimiento a seguir. Agrega que el pretendido fundamento en "la norma de violencia" es sólo aparente, no constituye el decisorio recurrido el resultado de la debida derivación razonada del derecho vigente. Insiste en que de las pruebas acompañadas como del relato de los hechos, puede observarse, como se dijera, que la actora ha transitado por los organismos a quienes la propia Ley XV N° 12 ordena actuar, obteniendo de ellos una respuesta negativa. Continúa diciendo que la propia ley prevé esta presentación ante el fuero de familia, como instancia a la que dicha ley ordena actuar en salvaguarda de los derechos. La declaración de inadmisibilidad sin establecer otro remedio más expedito, más idóneo, o que de cualquier forma se pudiera entender que desplaza al amparo,

equivale a la negación de las garantías fundamentales. Sostiene que se ha perdido de vista la razón directriz de las medidas judiciales intentadas, que empapan toda la legislación de violencia familiar, que es la urgencia en la tutela de los derechos y que imponen al juzgador el deber de armonizar las pautas y medidas puestas a su mano, al aplicarlas en caso concreto, cumpliendo su deber constitucional de interpretar y aplicar la ley, en aras de la protección de los derechos. Afirma que el hecho de que no exista otro medio individualizado en la decisión apelada haciendo referencia a normativa específica que no prevé trámite procesal alguno, implica el reconocimiento de que no existe otro remedio judicial más idóneo. Invoca el reconocimiento en pactos internacionales del derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido. Asimismo se agravia por el rechazo de la medida cautelar de restricción de acceso y acercamiento solicitada, sin fundamento expreso ni implícito, dado que de la lectura del considerando respectivo se deduce que, la sentencia, no distingue entre el proceso de amparo y las medidas cautelares y/o provisionales(en los términos de la Ley XV N° 12), dado que literalmente condiciona la no procedencia de la medida cautelar, a la no procedencia del amparo. Mantiene que ya no se trata de una valoración y/o discusión doctrinaria acerca de la vía idónea para llegar a una sentencia de mérito, sino que contradice la magistrada su propia fundamentación legal, al contener dicha ley una norma específica que regula las medidas cautelares que se han pedido expresamente. Asevera que la propia ley que la magistrada entiende aplicable, a fin de cautelar los derechos constitucionales vulnerados, que no pueden

identificarse jamás, con la vía principal en la que se solicita, en atención a la naturaleza jurídica diversa, especial y provisional que poseen las medidas cautelares y que además, no existe ninguna norma en la Ley XV N° 12, que permita interpretar que las mismas fueran contradictorias con otras, como la prevista en el art. 8, ordenada por la jueza de grado. Argumenta que al solicitar el dictado de la prohibición de acceso y/o acercamiento, su parte lo realizó en los propios términos de la Ley XV N° 12, de violencia familiar, pero la sentencia no dio ninguna razón para su rechazo, aún cuando su parte aportó elementos y fundamentos en cuanto a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, cumpliendo acabadamente con los requisitos impuestos en la normativa ritual a los efectos del dictado de las medidas cautelares. Sin embargo nada de eso fue tenido en cuenta para fundar su rechazo, dejando a la actora a merced de cualquier otra agresión del demandado. Finalmente considera que el fallo apelado es nulo en cuanto al presente agravio al no haberse invocado razón alguna para considerar que no se ha cumplimentado con los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora debidamente fundados por su parte. Solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene el dictado de las medidas de restricción y de acercamiento como se ha solicitado. Hace reservas del caso federal y de acudir ante Organismos Internacionales.

II.- La ley XV N° 12 de violencia familiar (ex ley 4118) ha creado un proceso judicial especial para el trámite de las denuncias de violencia, ya sea la que se ejerce entre adultos o la que está dirigida contra personas con capacidades diferentes o

ancianos o niñas, niños y adolescentes. Desde la doctrina se ha destacado que el objetivo de la ley no es sancionar al que ejerce la violencia porque la finalidad de este proceso no es punitiva sino preventiva; lo que importa es evitar la violencia o su reiteración (Verdaguer, Alejandro - Rodríguez Prada, Laura; Lexis N° 0003/001134 ó 0003/001157).

El contenido y el objeto de la pretensión de la actora encuadran plenamente en las previsiones de la ley citada. En efecto, repárese que la actora ha solicitada se ordene al actor el cese de las vulneraciones denunciadas y la abstención de realizarlas en el futuro –fs. 12 y 13 vta.-.

Por tal razón la decisión de la jueza de grado de enmarcar la pretensión en la legislación específica que rige en la materia no genera agravio a la demandada. Ello así desde que el proceso adoptado ha sido delineado con la clara finalidad de otorgar soluciones jurisdiccionales que satisfagan, en forma adecuada, las necesidades de respuesta inmediata planteadas por las ciudadanas y ciudadanos que han sido objeto de actos violentos y se caracterizan por hacerlo con autonomía propia. Es decir, se trata de un "proceso independiente", que no es accesorio de otro principal, que se agota en sí mismo y que finaliza con el cumplimiento de la cautela requerida, pues no existe otra pretensión que esta última, como claramente sucede en la especie (conf. aut y ob. Citados).

Huelga destacar que el mentado proceso creado por la ley de violencia familiar constituye un remedio procesal sencillo, rápido y efectivo para dar tratamiento a tan compleja problemática.

Por las razones expuestas se rechaza el

agravio individualizado como III.A.

El siguiente agravio se vincula con el rechazo de la orden prohibición de acceso y acercamiento que como cautelar fuera solicitada en el escrito de inicio; y adelantamos, por los motivos que a continuación se siguen, su procedencia.

Cabe puntualizar que la constancia acompañada a fs. 4/7 resulta suficiente a fin de acreditar los recaudos de las medidas cautelares toda vez que no es necesario que la denunciante acredite con grado de certeza los hechos de violencia en los que funda su petición, siendo suficiente con que la denuncia resulte verosímil.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que puedan ser ordenar las medidas previstas por la ley tales como la exclusión del hogar del denunciado, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial.

Huelga destacar que desde el punto de vista jurídico, se hallan encuadrados dentro de la categoría de maltrato "aquellos hechos que causen un daño físico o psíquico, el abandono físico y emocional de la persona, la negligencia, todo acto de obstaculización o negación de un normal y pleno desarrollo personal social e intelectual de quien está sujeto a este tipo de violencia. Se refiere a todas la formas de abuso que se dan en las relaciones entre los miembros de una familia.

En consecuencia se ordenará la prohibición de acceso y acercamiento al Sr. H.S. (demandado) al hogar familiar, sito en calle F. N° **

y a los lugares de trabajo, o cualquier otro donde la Sra. P.R.S. (actora) desarrolla su actividad habitual por el término de treinta días. Todo ello sin perjuicio de su ampliación y/o de la adopción de otras medidas que corresponda adoptar una vez efectuado el informe de interacción familiar para dar una respuesta eficaz al conflicto denunciado.

Se librará oficio con habilitación de días y horas, a la Unidad Regional Policial que corresponda al domicilio denunciado, a fin de notificar las medida cautelar ordenada en el presente.

Las costas de imponen en el orden causado. Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta el tipo de proceso, la labor desarrollada, el mérito de la misma y la situación económica de las partes (arts. 5,6, 46 Ley XIII N° 4 – D.J.- (antes arts. 6, 7, 47 de la ley 2200 modif. 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso interpuesto por la actora a fs. 32/42vta.- Confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 28/29.

2) Ordenar la prohibición de acceso y acercamiento al Sr. H. S. al hogar familiar, sito en calle F. N° *** y a los lugares de trabajo, o cualquier otro donde la Sra. P. R. S. desarrolla su actividad habitual por el término de treinta días.- Todo ello sin perjuicio de su ampliación y/o de la adopción de otras medidas que corresponda adoptar una vez efectuado el informe de interacción familiar para dar una respuesta

eficaz al conflicto denunciado.

3) Librar oficio con habilitación de días y horas, a la Unidad Regional Policial que corresponda al domicilio denunciado, a fin de notificar la medida cautelar ordenada en el presente.

4) Costas en el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios de las Dras. V. H. y D. S., conjuntamente, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500).

5) Tener presente las reservas de fs. 42.-

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS